

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

NUMERO 125.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR

DEL EJERCITO Y PLAZAS.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

(Continuacion.)

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior

Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El axámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética. Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometria elemental. Trigonometría rectilínea. Trigonometría esférica. Geografía. Historia de España por compendio y nociones de la universal. Dibujo natural hasta cabezas inclusive. Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

ARTICULO 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno, por pluralidad, para la admision en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen

podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año

ARTICULO 29.

El dia 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se

les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demore dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTICULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas presentadas para asegurar su pago.

ARTICULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTICULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfruta-

rán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

ARTICULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

ARTICULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y procurar que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTICULO 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTICULO 36.

La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los articulos de penas correccionales.

ARTICULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresaran en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con los de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo

por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 291.

Habiéndose comunicado por la Direccion general de Contribuciones, el cupo fijado á esta provincia por la de inmuebles cultivo y ganaderia el año económico de 1867 á 1868, y debiendo proceder á su distribucion entre los pueblos de la misma dentro del corriente mes de Abril; en cargo á los señores Alcaldes, sin perjuicio de lo manifestado en mi circular del día 9, acitarán la formacion de los presupuestos y expedientes de recargos que se servirán remitir á este Gobierno inmediatamente, con el objeto de evitar los perjuicios que de no hacerlo, pudieran experimentar los intereses del municipio.

Albacete 13 de Abril de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

Otra núm. 292.

En la Gaceta correspondiente al día de ayer se halla inserto el siguiente Real decreto.

«Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 55 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su día determinaren las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado. Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 24 del actual á dichas corporaciones en la Peninsula é islas Baleares, y para el día 30 del mismo en las Canarias Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzales Brabo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 12 de Abril de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema decimal.

Kilogramo de carbon.	Mts. Esc.	0,029
Kilogramo de leña.	Mts. Esc.	0,007
Litro de aceite.	Mts. Esc.	0,452
Kilogramo de paja.	Mts. Esc.	0,013
Kilogramo de cebada.	Mts. Esc.	0,065
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Mts. Esc.	0,080

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente interino en Albacete á 13 de Abril de 1867.—Domingo Aguado V.º B.º—Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en 24 de Marzo último para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las minas de azufre de Hellin, calculado en cuarenta mil quintales, ha dispuesto la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, un orden de 10 del actual, que se verifique nuevo remate con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que contiene el pliego que se insertará á continuacion, y por el tipo de nueve mil escudos, en que ha sido tasado por el Ingeniero de montes de esta provincia, comisionado al efecto, pagados por semestres adelantados, el primero previamente al otorgamiento de la escritura de arrendamiento, y el segundo al cumplir los seis meses desde la fecha en que aquel hubiere sido ingresado en la Te-

sorería, advirtiéndose que la fianza á que se refiere la condicion doce de las económicas, ha de consistir en tres mil escudos en metálico ó en su equivalente en efectos públicos de los mandados admitir en los afianzamientos á favor de la Hacienda, bajo las reglas y tipos establecidos, con exclusion de fincas.

Dicho acto será triple y simultáneo en Madrid, Albacete y Hellin á los quince dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion: en el 1.º y 2.º puntos ante los Excmos. é Ilmos. señores Gobernadores civiles de ambas provincias, con asistencias de los respectivos señores Administradores de Hacienda pública y competentes Escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador Subalterno de la Fábrica y un Escribano.

Albacete 11 de Abril de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

PLIEGO de condiciones facultativas y económicas bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que en el presente año se produce en los cotos de las minas de Hellin, cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y 9 de latitud.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que han sido tasados.
- 2.ª La época en que debe ejecutarse el arranque será desde 1.º de Junio á fin de Diciembre próximo.
- 3.ª No podrá arrancarse mas esparto que el de la cosecha actual; no pudiendo volver á los sitios en que ya se hubiere efectuado este aprovechamiento.
- 4.ª El rematante será responsable de los daños causados en el monte desde que dé principio el aprovechamiento hasta que despues de cumplido el término del contrato, se dé por bueno dicho aprovechamiento:

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.ª La subasta será triple y simultánea en Madrid, en Albacete y Hellin, á los 15 dias de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion. En el 1.º y 2.º puntos ante los Excmos. é Ilmos. señores Gobernadores civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda pública de las mismas, y competentes Escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de la fábrica y un Escribano.
- 2.ª El tipo para la subasta será el de nueve mil escudos en que ha sido tasado el esparto, sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo, y los pagos se harán por semestres adelantados
- 3.ª A las doce en punto del día que se señalare para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuacion y se irán abriendo por el orden que se reciban: trascurrido que sea

este tiempo no se admitirá ninguno.

4.^a A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de Albacete ó en la Administración subalterna de rentas estancadas del partido el importe del 10 por 100 del tipo señalado siendo desechados los que carezcan de este requisito.

5.^a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación oral por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas, y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que primero hubiere presentado el pliego.

6.^a El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquier otra especie, despues del combustible necesario para la vida, durante la recolección y aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

7.^a El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administración á que se consuma únicamente la indispensable y designar al misma con-

tratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

8.^a El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas estipuladas, que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia por todo el tiempo que aquel durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

9.^a Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero y su instrucción de 1.^o de Setiembre de 1852.

10.^a El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

11.^a Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciará con la anticipación debida en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Alicante, Almería, Barcelo-

na, Murcia y Valencia y además por carteles en los sitios de costumbre de esta capital.

12. El contratista prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual consistirá en tres mil escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos.

Albacete 11 de Abril de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... mún..... referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las minas de Hellin, ofrece la cantidad de..... (en letra), á este fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condición 4.^a de las segundas.

(Fecha y firma)

Reconocidos los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos respecto al ramo de Consumos, ha observado esta Administración que al-

gunas corporaciones se hallan adeudando á la Hacienda ya por cupo ya por provinciales del citado ramo, cantidades que no debieron dejar de ingresar en Tesorería, mayormente cuando proceden de años anteriores por los cuales no deben existir débitos. A fin de que desaparezcan de los cuentas de Rentas públicas, y antes de proceder al apremio contra los Ayuntamientos que resultan en descubiertos y sin cerrar los pliegos de cargo en esta Administración, ha acordado la misma, llamarlos á liquidación como lo hace por la presente circular, á fin de que se presenten en el término de quince días. Con tal objeto puede comisionar cada Ayuntamiento á un individuo del mismo, ó autorizar á cualquiera otra persona de su confianza, así del pueblo ó de esta capital, que vendrá provisto de todas las cartas de pago y demás antecedentes que considere necesarios cada municipalidad, cuyo medic es el mas á propósito para evitarles mayores molestias.

Las cantidades y pueblos que se hallan en el caso antes expresado, son los contenidos en la relación que se insertará á continuación.

Albacete 6 de Abril de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	Presupuesto de 1862-63 por		Presupuesto de 1863-64 por		Presupuesto de 1864-65 por		Presupuesto de 1865-66 por	
	Cupo.		Cupo.		Cupo.		Cupo.	
	Esc.	Mts.	Esc.	Mts.	Esc.	Mts.	Esc.	Mts.
Abengibre								
Alcadozo								
Alcaráz								
Almansa								
Balazote								
Balsa de Ves	72,834							
Barrax								
Bonete								
Bonillo								
Carcelen								
Casas-Ibañez								
Caudete								
Corral-rubio								
Cotillas								
Chinchilla								
Elche de la Sierra								
Fuentsanta								
Fuente-álamo								
Gineta (La)								
Hoya Gonzalo	10,000							
Jorquera								
Letur								
Lietor	009	010						
Mahora								
Masegoso y Cilleruelo	223,037	75,853						
Molinos	213,808	15,875						
Montalvos								
Montealegre								
Navas de Jorquera								
Nerpio	104,797							
Ontur								
Ossa de Montiel								
Paterna								
Peñas de San Pedro								
Pétrola								
Pozo-hondo								
Recueja	010							
Riopar	500							
Roda (La)								
Tarazona								
Tobarra								
Valdeganga								
Villalgordo del Jucar								
Villarrobledo								
Viveros	68,055	233,419						

Alcaldía constitucional de Tobarra.

Don Eduardo Rodríguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que para el día 14 del actual y 21 del mismo de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de la misma y en su sala capitular, se halla señalado el remate de los derechos sobre las especies de consumos, en conjunto y con libertad de ventas para el año económico de 1867 á 1868, bajo los tipos que á continuación se expresan:

ESPECIES	Derechos del Tesoro.		RECARGOS.		TOTAL.
	Esc.	Mls.	Provinciales Esc. Mls.	Municipales Esc. Mls.	
Por vino comun del reino.	2.449,440		967,248	967,248	4.209,454
Por aguardiente hasta 20 grados.	396,800		178,560	178,560	776,519
Por vinagre.	48,800		21,096	21,960	95,502
Por aceite de oliva.	1.198,525		539,516	539,516	2.346,295
Por carnes.	2.262,500		4.018,055	1.018,055	4.427,521
Por jabon.	254,400		114,480	114,480	497,860
			2.859,799	2.859,799	12.356,269
			6.510,363		
					Total..

Lo que se anuncia para conocimiento de todos, advirtiendo que las demás condiciones de la subasta, constan en el pliego de ellas que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Tobarra 4 de Abril de 1867.— Eduardo Rodríguez de Vera.— José Ruiz Amores, Srio.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecución de la

ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del día 4 de Mayo próximo, tendrá lugar la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1867 á 1868.

1.ª El Boletín se publicará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Su dimension será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintisiete pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2.ª Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redacción por conducto del Gobernador, y las que enviaren directamente el Excelentísimo Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezcan de aquel requisito.

3.ª En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.ª Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín se insertarán artículos de Agricultura, artes, industria, comercio y literatura pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular, con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.ª Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

6.ª Si en el Boletín no cupiere su mucha extensión alguna Real orden, ley ó instruccion ni aun en letra glosilla, se anmentará por el editor el pliego ó pliegos necesarios, si á juicio del Gobernador no puede de morarse su publicacion.

7.ª Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan publicado en los Boletines del mes anterior.

8.ª Ha de entregar gratis el editor un ejemplar del Boletín y suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten, para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; dos para la Seccion de Fomento

y uno para la de Estadística, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional; Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta al Gobernador civil.

Comandante general.
Diputados á Cortes y provinciales.
Jefes de la Guardia civil,
Inspector de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Arquitecto principal.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Y un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre de 1860.

9.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

10.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, se pagarán por los fondos provinciales al precio de los ordinarios, y si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

11.ª La contrata será por todo el año económico de 1867 á 1868.

12.ª El remate empezará por la lectura del presente pliego. Las proposiciones deberán presentarse al Presidente á la vista del público en el plazo de quince minutos, cuyos pliegos se numerarán por el Presidente en el orden que se le hayan presentado, despues de exigir que el interesado rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún motivo ni pretesto.

Trascurridos dichos quince minutos se procederá á la lectura de los pliegos por el orden con que fueron presentados. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre los autores de ellas por diez minutos, quedando adjudicado el servicio á favor de la proposicion más ventajosa para los fondos provinciales, entendiéndose que el remate es á riesgo y ventura y con renuncia de todo fuero y privilegio.

13.ª Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una exposicion al Goberna-

dor, haciendo la reclamacion conveniente.

14.ª En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

15.ª El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

16.ª A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

Se exceptua de esta obligacion al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener mayor suma depositada al presente en garantía del contrato.

17.ª Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que notengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

18.ª El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 1.850 escudos 300 milésimas, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones, la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

19.ª Si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que la Autoridad administrativa estime conveniente, pero siempre oyendo los descargos del editor, debiendo repararse la fianza en caso de exigirsele multas por sus faltas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868, remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias y por el correo más inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del proponente)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ciudad-Real 5 de Abril de 1867.— El Gobernador, —Agustin Salido,

ALBACETE.

Imp. de Elias Serna y Enrique Soler.

Concepcion, 4.